SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

WALTER ADRIANO FREIRE GUTIERREZ, por mis propios y personales derechos, ante ustedes comparezco y, por su intermedio, para ante el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de término y amparado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, deduzco **Acción Extraordinaria de Protección**, dentro del Recurso de Casación No. 194-2013, en los siguientes términos:

Antes de dar estricto cumplimiento con los requisitos que debe comprender la demanda de acción extraordinaria de protección contemplados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito realizar un análisis sobre el objeto de esta acción en el sentido de que la acción extraordinaria de protección no es simplemente una "extravagancia del constitucionalismo" o mejor aún del "neoconstitucionalismo" [1] su finalidad es altamente provechosa no solo porque sirve de herramienta para corregir errores judiciales graves que violen derechos constitucionales, sino también es uno de los mecanismos más eficaces de asegurar una línea jurisprudencial o precedente jurisprudencial en materia de derechos fundamentales, es por esta razón que en vista de la afectación que han sufrido mis derechos constitucionales, pretendo activar esta acción ante la Corte Constitucional y que en una sentencia constitucional los reivindiquen y reparen mis derechos constitucionales, ordenando a los Jueces Ordinarios de la Corte Nacional de Justicia que cumplan y respeten los derechos contenidos en la Constitución de la República.

El artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita:

1.- La calidad en la que comparece la persona accionante.

Comparece **WALTER ADRIANO FREIRE GUTIERREZ**, por sus propios y personales derechos, en calidad de Accionante, de esta **Acción Extraordinaria de Protección,** y en el juicio de fijación de alimentos, demandado por Inés O. Medina, por los derechos que afirma representar del menor Walter Adriano Freire Medina.

[1] Carbonell, Miguel, "Nuevos tiempos para el constitucionalismo", en Carbonell, Miguel (ed.), Neoconstitucionalismo (s), Editorial Trotta, Madrid, 2003, p. 9. Carbonell indica que conviene tener presente que cuando se habla de neoconstitucionalismo, ya sea en singular o en el plural, se está haciendo referencia a dos cuestiones que deben estudiarse por separado. Por una parte, se refiere a una serie de fenómenos evolutivos que han tenido evidentes impactos en los que se ha llamado el paradigma del Estado Constitucional; y por otra, se hace referencia también a una determinada teoría del Derecho que ha propugnado en el pasado reciente por esos cambios y que dan cuenta de ellos, normalmente en términos bastante positivos o incluso elogiosos.

2.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada, y 3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

La decisión judicial en contra de la cual presento esta acción extraordinaria de protección, es el auto resolutorio de fecha 17 de enero de 2014, a las 08h02, dictado por los CONJUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, por el cual se rechaza el recurso de casación por supuestamente no cumplir con el requisito de procedencia establecido en la Ley, decisión totalmente inmotivada, que me ha dejado en absoluta indefensión y que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, y al ser el recurso de casación el último recurso que se podía interponer dentro del trámite de juicio de fijación de alimentos, demuestro que efectivamente se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios, en tal virtud cumplo con estos requisitos.

3.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La decisión violatoria a mis derechos constitucionales como ya lo tengo explicado fue emitida por la Sala Especializada de Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia Dra. Janeth Santamaría Acurio, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa y Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier.

4 y 5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial y si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Los derechos constitucionales violados por el Auto recurrido son los siguientes:

El derecho a la tutela judicial, contenido en la Constitución, en su en su Art. 75 derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, Art. 76 numeral 7, literal a, c y l (derecho a la defensa, a ser escuchado y la debida motivación de las decisiones judiciales), estas son garantías básicas del debido proceso; y, el derecho a la seguridad jurídica, contenido en la Constitución en su Art. 82, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes.

Para realizar un análisis de causalidad entre estos derechos constitucionales violados y el proceso judicial con vicios constitucionales impugnado, me permito exponer los siguientes antecedentes procesales:

La señora Inés O. Medina (cuya identidad no es clara), por los derechos que afirma representar del menor Walter Adriano Freire Medina, presenta juicio de alimentos contra **WALTER ADRIANO FREIRE GUTIERREZ,** en primer lugar presentó esta demanda con ilegitimidad de personería ya que la demandante al ingresar al país ha adoptado conforme aparece de los autos el nombre de Inés Zambrano Ortega, transgrediendo la Ley Federal Norteamericana y las normas del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, sin embargo la La Ab. Ana María Tapia Blacio, en sus funciones de Jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, declaró con lugar la demanda de alimentos. Durante el desarrollo del proceso de primera instancia mi derecho constitucional a la legitima defensa y al debido proceso se ve vulnerado de la siguiente manera:

1.- A foja 182 del proceso , con fecha de 12 de julio del 2013 a las 8h53, la Jueza Ana Maria Tapia Blacio convoca a las partes para la Audiencia Única a realizarse el día 29 de julio del 2013 a las 16h00.

2.- En el trámite del Juicio, consta a foja 254 del mismo, mi justo pedido de suspensión de la Audiencia Unica, realizado el día viernes 26 de julio de 2013. Pedido que encontraba su base legítimamente justificada y apegada a la razón puesto que mi poderdante se encontraba inhabilitado de asistir a dicha audiencia por motivos de salud debidamente justificados en fojas 244 a 253 del proceso.

3.- A foja 255, mediante providencia del mismo día viernes 26 de julio del 2013, a las 11h 54 la jueza a quo inmediatamente corre traslado de mi solicitud por el término de 48 horas.

4.- Sin embargo, a foja 293 del proceso, el día lunes 29 de julio de 2013 a las 15h29 se celebra la Audiencia Única, **sin esperar si quiera que transcurra un día hábil, ni que peor precluya el término de Ley posterior a la diligencia de correr traslado, ordenada el día 26 de julio del 2013 y comentada en el innumerado precedente**.

Consecuentemente, Al realizarse esta Audiencia, a pesar del pedido expreso, justificado y apegado a Derecho de mi poderdante, se **le prohibió al compareciente el derecho a ejercer su legítima defensa y lo que es más , luego de realizar la diligencia de la Audiencia Única de Conciliación y NO notificar esa suspensión al recurrente, ubicándolo de este modo una VEZ MAS EN INDEFENSIÓN, pues JAMÁS se NOTIFICÓ PROCESALMENTE ESA SUSPENSIÓN, lo cual impidió que el demandado asista y repregunte a los**

testigos que se iban a presentar luego de esa suspensión y lo que es más en ningún momento consideró mi alegación presentada mucho antes de que ella resolviera la causa en Primera Instancia.

Este fallo dictado por la Jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, fue apelado ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y que confirmo la sentencia de la Jueza de primer nivel pero en ningún momento se pronunciaron, ni mucho menos reivindicaron la violación de mis derechos constitucionales, porque permitieron que una demanda que fue presentada en una jurisdicción distinta a la natural, la conocieron sin jurisdicción porque Efectivamente, existe falta de jurisdicción de los jueces de instancia, en atención a que el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que la demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho. Y, el domicilio del menor para quien se ha reclamado alimentos tiene su domicilio habitual en la ciudad de Guayaquil, en el lugar donde se encuentra el domicilio conyugal, y que la actora del proceso, en representación de su hijo menor de edad, lo desconoce por una supuesta concurrencia de violencia intrafamiliar, aduciendo que por esa causa se ha traslado a vivir a otro lugar, específicamente a la Provincia de Santa Elena, en el domicilio que menciona en su libelo de demanda. Pero, el Tribunal de apelación no analiza en su fallo, que el domicilio que aduce tener la demandante es ocasional o temporal, siendo su domicilio el lugar del hogar conyugal que es aquel en los padres tienen su intención y ánimo de permanecer allí y fijar su residencia en forma permanente, conforme estipulan los Arst.45, 46, 47, 49, 50 y 51 del Código Civil.

De este fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, presenta recurso de casación debidamente fundamentando, sin embargo, la Sala Especializada de Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación por supuestamente no cumplir con el requisito de procedencia establecido en la Ley, con un criterio

de un Estado legislativo clásico en donde los se creían jueces, infalibles interlocutores de la ley en la aplicación a casos concretos no eran controlados bajo ningún punto de vista, ellos eran simplemente boca de la ley, encargados de

controlar la correcta aplicación de las leyes en los casos puestos a su conocimiento, una especie de jueces mecanisistas reverentes al principio mayoritario, pero no se han dado cuenta que con la vigencia de la Constitución deben ser jueces que garanticen un estado constitucional de derechos y justicia, en donde la constitución y los derechos constitucionales son directamente aplicables en los casos sometidos a su jurisdicción, es aquí en donde se va a evidenciar el nexo de causalidad entre los derechos que flagrantemente se ha violados y el auto emitido por la Sala Especializada de Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

El auto recurrido, en su apartado 2.1.3 señala:

> *"2.1.3. Examinado el escrito contentivo del recurso de casación (fs. 48 a 59 de cuaderno de segunda instancia) se establece que no reúne el requisito de procedencia conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley de Casación, que señala:* ***"el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."****; y que* ***"igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado"****. Por tanto, la mencionada disposición establece, de manera clara, que el recurso de casación sólo procede en los procesos"* ***de conocimiento"****, respecto de las sentencias o de los autos indicados, en este caso, no concurre uno de los elementos sustanciales de los juicios de conocimiento, cual es de declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente."*

En base a estos presupuestos legales se desglosa todo el inmotivado fallo y rechaza el recurso de casación, lo que viola el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución, este es el derecho de toda persona no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con

unas garantías mínimas».[2] Constituye "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho - y por tanto motivada. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas," [3] sin embargo no se pudo subsanar mis derechos constitucionales cuando no se han pronunciado sobre el porqué no se procedió a proveer mi justo pedido de Suspensión de la Audiencia Única que se había fijado prohibió al compareciente el derecho a ejercer su legítima defensa.

Es inmotivado el auto porque la Corte Constitucional ha dispuesto que "*para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto,*"[4] señores jueces si ustedes leen mi recurso de casación presentado se darán cuenta que en ningún momento el auto de rechazo, tomó en cuenta mi fundamentación por lo que no tiene nada que ver lo que argumentan los Conjueces Nacionales con estos requisitos que presupone la debida motivación.

Por último se viola mi derecho a la seguridad jurídica, porque no se ha respetado las normas legales que integran el derecho procesal civil, ni las normas constitucionales invocadas

PRETENSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República y 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, tengo a bien proponer, como en efecto propongo, Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto resolutorio de fecha 17 de enero de 2104, a las 05h02, dictado por los CONJUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dictado dentro del Recurso de Casación No. 194-2013

Mi pretensión, acorde al efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la

[2] Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.

[3] Joaquín García Morillo, El derecho a la tutela Judicial, en Luis López Guerra y otros, Derecho Constitucional, Vol. 1, Valencia, Titant lo blancm 2003

[4] Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N°. 227-12-SEP-CC, caso N° 1212-11-EP.

República concede a todas aquellas normas o decisiones de autoridad judicial o pública que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, es que el Auto recurrido, sea declarado sin efecto jurídico, en otras palabras, deben ser eliminado del circuito jurídico y dejar de existir, por ello solicito a los señores Jueces Constitucionales ACEPTEN ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y LO DEJEN SIN EFECTO.

De ello se derivará, el hecho de que se reparen integralmente mis derechos, concretándose e la orden de que se emita una nueva resolución Judicial respetuosa de las normas y derechos constitucionales

Para mejor entendimiento de los Jueces que conformarán en su debido momento la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, creo que es necesario desarrollar los aspectos de Admisión a trámite, de la presente acción extraordinaria de protección conforme así lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1. Argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

Se ha explicado con claridad que el auto demandado ha violado el derecho a la tutela judicial, contenido en la Constitución, en su en su Art. 75 derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, Art. 76 numeral 7, literal a, c y l (derecho a la defensa, a ser escuchado y la debida motivación de las decisiones judiciales), estas son garantías básicas del debido proceso; y, el derecho a la seguridad jurídica, contenido en la Constitución en su Art. 82.

2.-Justificación argumentada sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

Como bien lo señala la Corte Constitucional para el periodo de transición en la Sentencia No. 04-09-SEP-CC, de 14 de mayo del 2009, caso: 30-08-EP, al referirse a la acción extraordinaria de protección, señala que: . . . *"no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, se trata de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza'* por lo que debe señalarse que la relevancia constitucional del problema jurídico no se limita a la determinación de mis derechos fundamentales subjetivos, sino que pretende dotar al sistema de administración de justicia por la vía del precedente jurisprudencial, de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, sobre lo que debe entenderse por, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, y la garantía básica del debido proceso de la motivación jurídica, sus implicaciones, y sus nexos con los postulados constitucionales.

Es menester que el máximo Tribunal de Justicia Constitucional del país, se pronuncie sobre garantías procesales elementales como lo es la motivación, el derecho a la defensa y a tutela judicial imparcial y expedita.

En cuanto a la pretensión, ésta encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, toda vez que no se está reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, reclamamos el cumplimiento de derechos constitucionales y garantías básicas del debido proceso, aplicables a todos los ciudadanos y habitantes del país.

3.-El fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis del auto resolutorio de fecha 17 de enero de 2014, a las 08h02, dictado por los CONJUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dentro Recurso de Casación No. 194-2013 y las violaciones de derechos constitucionales realizados la tramitación de todo el juicio, evitando emitir criterio o argumento alguno, respecto de lo justo o injusto que pudo haber sido el fallo. Se ha procurado más bien, demostrar y argumentar la violación de los derechos constitucionales ya mencionados.

4.- El fundamento de la acción no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

Los fundamentos y argumentos expuestos, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. Si se ha citado normas secundarias, es como simple referencia y complemento de los derechos fundamentales mencionados.

Las conculcaciones referidas, la doctrina y jurisprudencia citadas, son todas de carácter constitucional.

5.- El fundamento de la acción no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez

Se puede evidenciar fácilmente que en ninguna parte de esta demanda, se haya hecho referencia a actuación probatoria alguna, pero si el derecho a la defensa. Los argumentos han sido delimitados al ámbito constitucional del auto objeto de la presente acción y la falta de estudio y análisis de la causa.

6.- Presentación dentro del término establecido en el art. 60 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional

La decisión judicial en contra de la cual se presenta esta acción extraordinaria de protección, es el auto resolutorio dictado de fecha 17 de enero de 2014, a las 08h02, **siendo este, la última actuación, por lo tanto nos encontramos dentro del término legal.**

7.- La acción no se plantea contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.

La acción extraordinaria de protección se presenta en contra de los autos emitidos por los CONJUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, por lo que no se aplica el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.- Solución de una violación grave de derechos, establecimiento de precedentes judiciales, corrección de la inobservancia dé precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentencia sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional

El trámite de la presente acción extraordinaria de protección permitiría resolver los problemas jurídicos relevantes antes señalados, estos son la inobservancia a: la motivación jurídica, la tutela judicial efectiva, imparcial y efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la protección judicial y el derecho a la seguridad jurídica, cuya vulneración atenta a los derechos constitucionales. Es necesario establecer precedentes jurisprudenciales para una plena consolidación del sistema de administración de justicia constitucional ecuatoriano.

TRÁMITE Y PETICION

De conformidad con el primer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señores Conjueces, ustedes deberán ordenar se notifique a la otra parte con esta acción extraordinaria de protección y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de cinco días.

DECLARACIÓN

Declaro que no hemos planteado otra acción constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

CITACIÓN CON LA DEMANDA

A los CONJUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, se les citará con la presente demanda en su despacho, ubicado en la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la Av. Amazonas N73 y 101 y Unión Nacional de periodistas, de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.